------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. M., M. L. c/ P. P., M. H. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 51 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 13 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p. 33/36 vta. la Sra. M. L. S. M., mediante su apoderado el Dr. R. M. M., inició demanda laboral en contra de los Srs. M. H. P. P. y G. E. E. P. para que se la indemnice a consecuencia del despido indirecto y por los rubros que detalla en su demanda.----------

------En p. 41/43 vta los demandados contestaron demanda con el patrocinio letrado del Dr. D. A. S. y se opusieron al progreso de la acción.----------

------En p. 132/144 se dictó sentencia n° 08/2022 donde, en lo que a este recurso refiere, se hizo lugar a la demanda laboral debido a que, por testigos se logró probar la prestación de servicios. A partir de allí la Sra. Jueza de grado tiene por cierta la relación de trabajo (presunción artículo 23 LCT). Quedaba por probar la fecha de ingreso, condiciones laborales y demás circunstancias que deben constar en los libros especiales y registros que la ley manda llevar al empleador. Pero se pudo comprobar que el empleador no cumplía con esta carga activándose así la presunción del art. 55 LCT que manda tener por ciertas las afirmaciones del trabajador a este respecto.----------

------Contra todo ello se levantaron los demandados, apelaron y fundaron agravios (ID 593877). Sus quejas fueron las siguientes: 1) Consideran que la Sra. Jueza de la anterior instancia valoró erróneamente la prueba; 2) en subsidio de lo anterior impugnó los rubros reconocidos; 3) también se queja de que los honorarios del letrado de la actora son altos.----------

------Puesto a analizar los agravios expresados voy a decidir en el orden propuesto por el recurrente.----------

------1) Apreciación de la prueba:----------

------En oportunidad de impugnar la apreciación de la prueba los demandados aportan una versión distinta a la expuesta en la contestación de demanda. Ahora admite que la actora pudo haber trabajado durante 2008 a 2009, pero dice que *"no podrá sortear la vaya* (sic) *del orden público laboral que la actora pudiera cumplir funciones dentro del período ni prescripto..."*.----------

------Sin perjuicio de lo que diré más adelante, no puede analizarse en esta instancia la defensa de prescripción que no fue opuesta al contestar demanda, pues eso lesionaría el derecho de defensa de la contraria.----------

------Dicho lo precedente, encuentro que los recurrentes impugnan la apreciación de la prueba efectuada en la sentencia. Sostienen que los testigos no conocían la relación que había entre las partes; que de los testimonios de los Srs. V., C. y D. R. se demostró que no había una relación laboral. En cuanto a la Sra. C., lo único que logra objetar es que la testigo solo vio trabajar a la actora "*hasta hace cuatro años"* y, según su pretensión tardía, ya habría prescripto la acción laboral. En cuanto al testimonio de la Sra R. objeta que solo la vio dos o tres veces y que, por lo demás, es testigo de oídas. Señala que dos de los testigos no la vieron nunca trabajar. Advierte que el Sr. S. solo la vio planchando sábanas.----------

------Ahora bien, la sentencia de grado hizo un análisis detallado y puntual de los testimonios; explicó con precisión en que afirmaciones fundó su convencimiento y se respaldó en las presunciones de los artículos 23 y 52 de la LCT.----------

------Frente a ello las objeciones de los demandados solo constituyen un simple disenso insuficiente para fundar agravios. He dicho que quien impugna la apreciación de la prueba tiene la carga de demostrar que la operación lógica ha sido absurda. No alcanza con aportar otra hipótesis aunque sea igual de plausible, pues ello solo muestra un disenso insuficiente para revocar la sentencia. En el caso bajo análisis, a lo dicho corresponde agregar que los demandados tenían la carga de aportar pruebas tan convincentes como para revertir dos presunciones (art 23 y 52).

Está claro que no lo lograron.----------
------Mención aparte merece el intento de desconocer la legitimación pasiva. Primero dice *"La Sra H. P. P. no tiene ninguna relación con las cabañas"* y varios párrafos más adelante *"La lábil actividad probatoria, lleva a una conclusión determinante que la Sra. P. P. sería la titular del complejo. Pero en las conclusiones, no se puede arrojar claridad que fuera G. E. P. el dador de trabajo, y la Sra. P. P. fuese la titular del complejo"*. Realmente cuesta entender que es lo que quiso poner el recurrente, pero cualquiera fuese la conclusión no alcanza para rebatir el razonamiento sentencial según el cual ambos demandados fueron empleadores, pues el Sr. G. E. aparece como socio gerente en el acta de fs. 80 firmada por él mismo y la Sra. P. P. aparece como solicitante de la renovación, habilitación provisoria y baja presentada ante la Municipalidad de Esquel.
Pruebas ambas son lo suficientemente convincentes.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.
Así lo voto.----------
------2) Rubros resarcitorios:----------
------En su segundo agravio los recurrentes impugnan los rubros resarcitorios pero lo hacen en subsidio del primer agravio y para el caso de que él fuera a prosperar, lo cual no ocurre conforme la solución que propongo al Pleno. Debe rechazarse el agravio en cuestión. Así lo voto**.----------**
------3) Honorarios del abogado de la actora:----------
------Los demandados impugnan los honorarios del abogado de la actora por considerarlos elevados, pero lo hacen en un lenguaje críptico del que no se entiende con certeza cuál es realmente su objeción. Textualmente dicen que los honorarios se sitúan *"en el máximo legal previsto"* y pide que se ajusten *"... a los requisitos exigidos normativamente"*. Es que si se sitúan en el máximo legal ello significa que no exceden los requisitos normativos.
No hay otra interpretación posible.----------
------Sin perjuicio de lo dicho, entiendo que en atención a las pautas previstas en la ley arancelaria, especialmente la calidad de la labor cumplida, la naturaleza de la cuestión a debate, la importancia para las partes y el resultado obtenido, regular los honorarios en el máximo legal resulta adecuado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme a la solución

que propongo al Pleno considero que ellas deben imponerse al recurrente vencido en atención al principio objetivo de la derrota y a la particular forma de distribución de costas en el proceso laboral. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese aspecto, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 13 de abril de 2022, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se quejan los accionados a través del escrito digital ID 593877 del 8 de marzo de 2022 de la errónea valoración de la prueba dada por la sentenciante sobre la vinculación laboral, de la posición asumida con piso de marcha en el art. 23 de la LCT. En esa tarea se detiene en los testimonios ofrecidos por las partes y en el análisis llevado a cabo por la sentenciante.----------

------Refiere al plazo máximo para la reclamación en una suerte de prescripción del art. 256 de la LCT.----------

------Luego que H. P. P. no tiene ninguna vinculación con las cabañas lo cual es una desproporción la extensión de la demanda a ella.----------

------Determina que no hubo despido toda vez que en el año 2020 S. M. no prestaba servicios por el período de la pandemia.----------

------El segundo agravio lo centra en los rubros reclamados y el tercero en los honorarios altos del abogado de la parte actora.----------

------Concuerdo con la solución que propicia el colega anterior.----------

------La jueza de origen arribó a la conclusión que con las declaraciones testimoniales de V., C., R., R. y S. quedó acreditado que la actora se desempeñó en el Complejo de Cabañas “E. R.” de propiedad de los demandados, y que realizaba tareas de limpieza, recibía a los pasajeros, cortaba el césped, lavaba las sábanas y toallas aproximadamente 10 u 11 años y dejó de trabajar cuando comenzó la pandemia por coronavirus Covid-19, que los demandados ninguna prueba aportaron para desvirtuar la existencia del vínculo laboral, que la relación no estuvo registrada, que la falta de habilitación comercial para fines turísticos con la prueba informativa dirigida al Municipio de Esquel a fs.

74/94. Se apoyó en los art. 23 y 55 de la LCT, y 41 de la Ley XIV N° 1.----------Pasando por alto tales fundamentos fácticos y jurídicos intenta ahora de manera inadecuada, confusa y tardía introducir defensas a través de las declaraciones testimoniales producidas en la causa que de ninguna manera significa haber demostrado el error sentencial si es que lo hubo y mucho menos errónea valoración de la prueba.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Y a lo que se agrega que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. Nº 19/13, 42/13, 19/14).----------Tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 244:611), debiendo inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.----------Juega además el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la

sentencia de primera instancia.----------
------Al tiempo de contestar la demanda G. E. E. P. y M. H. P. P. negaron el vínculo laboral que la actora les achacó, pero no introdujeron ni la prescripción de períodos objeto de reclamo ni la falta de legitimación pasiva de la codemandada P. P.----------
------Ahora en la Alzada terminan por reconocer una continuidad laboral entre los años 2011/2012 que le restan todo tipo de seriedad y creencia a los planteos, que repito no fueron sometidos a la decisión jurisdiccional de origen.----------
------Por el contrario, negaron el vínculo laboral que ahora terminan por reconocer.----------
------No se hacen cargo de la presunción del art. 23 de la LCT, cuando es sabido y así se les dijo que probada la prestación de servicios por la actora, es a los demandados requeridos quienes deben desvirtuarla.----------
------No lo hicieron, al contrario, conforme lo llevo dicho lo reconocieron parcialmente en el tiempo.----------
------Si la reclamante con su trabajo personal era un medio necesario para que los demandados cumplieran su objetivo, realizando las tareas inserta en una organización que le era ajena, poniendo sus energías de trabajo al servicio del empleador, cabe concluir que estuvo unida a la reclamada por un vínculo laboral (arts. 4, 5, 21, 23, 25, 26 y concs. de la LCT).----------
-------Tampoco se hacen cargo del análisis que hizo la jueza de origen en torno a la habilitación comercial del Complejo “E. R.” y de la solicitud de la baja, ocurrida en el año 2021 (ver fs. 136 vta., último apartado, y fs. 137, primer apartado).----------
------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------El segundo agravio referido a los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, tampoco se hace cargo la quejosa que la jueza de grado adecuó la liquidación practicada por la actora sobre la remuneración mensual del CCT 389/04 (fs. 141 apartado segundo), que se tuvo en cuenta el art. 55 de la LCT que establece que: Cuando por las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo se exigiera algún documento, licencia o carné para el ejercicio de una determinada actividad, su falta no excluirá la aplicación del estatuto o régimen especial, salvo que se tratara de profesión que exija título expedido por la autoridad competente. Ello sin perjuicio que

la falta ocasione la aplicación de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con los respectivos regímenes aplicables; y el art. 41 de la Ley XIV N° 1 que dice: Cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieren consignarse en los mismos; que hubo una pericia contable llevada a cabo en la causa y que se adecuó con la categoría invocada por la reclamante y las tareas acreditadas en este proceso en un todo conforme con las pruebas recolectadas analizadas de manera coherente y entre sí.----------

------Como si nada se hubiera dicho y echando mano a la brevedad y en lo dicho más arriba, entendiéndose a la subordinación del resultado de la primera queja rechazada, intenta este segundo agravio que es a todas luces inviable una vez más, no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----

------El segundo agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El tercer agravio lo constituye lo elevado de la regulación de honorarios regulados al abogado de la actora.----------

------Concuerdo con las disquisiciones llevadas a cabo por el vocal primero en torno a las palabras utilizadas por los apelantes.----------

------Y revisados aun en esta Sede los emolumentos, dado que en definitiva dicen que son altos, se ajustan a las escalas establecidas por los arts. 5, 6, y 38 de la Ley XIII N° 4, los contenidos en la sentencia objeto de apelación, teniendo en cuenta para ello el resultado habido a la demanda, el merito y extensión de la tarea desempeñada por el profesional.----------

------Deben pues confirmarse y rechazarse la queja en este tópico. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada a los apelantes vencidos en el recurso, en atención al principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1, no encontrando ningún mérito para su apartamiento.-

------Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: 1**)** **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios; **2)**

IMPONER las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en el 3,75% y los del Dr. R. M. M. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los apelantes vencidos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en el 3,75% y los del Dr. R. M. M. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.-

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en el 3,75% y los del Dr. R. M. M. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.